

La complicidad empresarial en crímenes internacionales a la luz del Estatuto de Roma (a propósito del Caso Lafarge)*

Corporate complicity in international crimes in the light of the Rome Statute (regarding the Lafarge Case)

Alejandro Coteño Muñoz
Universidad Carlos III de Madrid
alejandrocoteno@gmail.com

Cita recomendada:

Coteño Muñoz, A. (2022). La complicidad empresarial en crímenes internacionales a la luz del Estatuto de Roma (a propósito del Caso Lafarge). *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, 22, 188-209.

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2022.6812>

Recibido / received: 19/01/2021
Aceptado / accepted: 09/03/2022

Resumen

Al hilo de la reciente imputación por la justicia francesa de la multinacional Lafarge y tres de sus directivos por, entre otros delitos, complicidad en crímenes de guerra y contra la humanidad al haber negociado con DAESH, se estudia la complicidad en crímenes internacionales a la luz del Estatuto de Roma. Aunque no se reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas ante la Corte Penal Internacional, mediante este análisis se pretende realizar una primera fundamentación de la complicidad de estas empresas al negociar, con el único objetivo de continuar su normal producción, con distintos grupos en cuyo seno se cometen estos crímenes internacionales ya que esta práctica resulta ser un lugar común en cualquier conflicto armado.

Palabras clave

Complicidad, contribución sustancial, contribución significativa, Lafarge, DAESH.

Abstract

In line with the recent accusation by the French Justice of the multinational Lafarge and three of its directors for, among other crimes, complicity in war crimes and against humanity due to have negotiated with DAESH, the complicity in international crimes is studied in light of the Rome Statute. Although the criminal liability of legal persons is not recognized by the

* Este artículo se enmarca en el Proyecto de Investigación «La responsabilidad penal de empresas transnacionales por violaciones a los derechos humanos y al medio ambiente» (REPMULT), DER2017-85144-C2-2-P, financiado por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

International Criminal Court, through this analysis it is intended to set up a first basis for the complicity of these companies when negotiating, with the sole purpose of continuing their ordinary production, with different groups in which these international crime are committed, since this practice turns out to be a common place in any armed conflict.

Keywords

Complicity, substantial contribution, significant contribution, Lafarge, DAESH.

SUMARIO. 1.- Introducción. 2.- El Caso Lafarge. 3.- La complicidad bajo el art. 25.3.c) ER. 3.1.- Tipo objetivo: la contribución sustancial. 3.2.- Tipo subjetivo: test del conocimiento y test del propósito. 3.3.- Aplicación al Caso Lafarge. 4.- La contribución al crimen del art. 25.3.d) ER. 4.1.- Tipo objetivo: contribución significativa. 4.2.- Tipo subjetivo: contribución intencional con al menos conocimiento. 4.3.- Aplicación al Caso Lafarge. 5.- Conclusiones

1. Introducción

El denominado «Caso Lafarge» ha puesto sobre la palestra la responsabilidad de las empresas transnacionales en los crímenes internacionales y las graves violaciones de Derechos Humanos que se cometen día tras día a nivel global, tanto en contextos de conflicto armado como en climas de relativa paz. Aunque es cierto que la querrela que fundamenta el caso ha sido presentada en Francia y no ante un tribunal internacional, los hechos que se investigan, así como los delitos que se imputan, abren la puerta a una amplia reflexión.

En un mundo globalizado donde las multinacionales ostentan un poder que, en ocasiones, supera al de muchos estados, Lafarge, primera productora mundial de cemento y otros materiales para la construcción, es la primera empresa de este calibre que resulta imputada por la comisión de crímenes internacionales (Sherpa, 2016, p. 4). Esta imputación es un reflejo de la importancia de la actuación de las personas jurídicas en el comercio mundial. Sin embargo, esta importancia no se ha visto reflejada, hasta el momento, en los tratados que rigen la actuación de los tribunales internacionales más importantes.

Esto es así, debido a que ninguno de estos tribunales contempla la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ciertamente es que, desde los Tribunales de Nuremberg, los distintos tribunales internacionales han aludido a la función de la empresa dentro de las dinámicas de comisión de multitud de crímenes internacionales, como por ejemplo en los casos IG Farben y Krupp (Casasola Gómez-Aguado, 2018, pp. 47-49)¹, sin embargo, se ha seguido manteniendo la concepción de que solo puede considerarse culpable a una persona física, por cuanto es la persona física, dentro de la persona jurídica, la que decide adecuarse o no a la norma. Por esta razón, casos como los mencionados, donde se describe el papel de la empresa en sí dentro de la comisión de los crímenes, siempre han finalizado con la condena única de sus directivos.

¹ Las sentencias de ambos casos disponen que los directivos de la empresa usaron la figura de la propia empresa para ayudar a la comisión de crímenes internacionales. Esto es importante porque este es el fundamento actual de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Sin embargo, esta idea todavía no se ha positivado en ningún tratado de ningún tribunal penal internacional.

No obstante, aunque este es el problema más importante, al menos de inicio, subyacen otros problemas bajo la superficie, ante los cuales la solución requiere de un análisis más profundo y detallado. A este respecto, uno de los más importantes deriva de la concepción que se maneje de la complicidad en crímenes internacionales, ya que algunas empresas facilitan la actuación de los autores principales de dichos crímenes con un objetivo meramente económico sin coincidir en sus intereses con los de dicho autor.

Por esto, y porque la concepción de complicidad que maneja la Corte Penal Internacional parece ser divergente a la del resto de tribunales internacionales, en este trabajo se utilizan los hechos probados del Caso Lafarge a fin de ilustrar cuál es la postura de dicha Corte en esta materia y compararla con la de otros tribunales. Con todo ello, además, se analiza si la posición de la Corte Penal Internacional pudiera dar lugar a alguna laguna de impunidad.

No es el objeto de esta investigación analizar la posibilidad de que Lafarge, como empresa transnacional, pudiera ser incluida dentro del concepto de «organización» del art. 7 ER². Al determinar el art. 25 ER que la competencia de la Corte se restringe a las personas físicas, no se va a analizar si se podría imputar a la persona jurídica alguno de los cuatro crímenes internacionales que contempla el Estatuto. Únicamente se busca tomar el ejemplo del Caso Lafarge, que como persona jurídica ha sido imputada por la comisión de crímenes internacionales por los tribunales franceses, para reflexionar sobre las distintas categorías de complicidad que maneja la Corte Penal Internacional.

Así las cosas, en primer lugar, se describen los hechos probados del caso, así como los delitos que se le imputan a la persona jurídica Lafarge y a los diferentes directivos tanto de la matriz francesa como de su filial en Siria. Así, tras esta exposición, quedan perfectamente fijados los hechos que se utilizarán para el subsiguiente análisis de la complicidad de la persona jurídica tanto en los crímenes de guerra como en los crímenes contra la humanidad cometidos por DAESH.

Posteriormente, se realiza un estudio detallado tanto del tipo objetivo como del subjetivo de la complicidad, aplicando las conclusiones al caso que se describe. En primer lugar, se analiza la complicidad del apartado c) del art. 25.3 ER estudiando para ello la contribución sustancial que se exige en el tipo objetivo y los test del propósito y del conocimiento relativos al tipo subjetivo.

Después, ante la imposibilidad de incardinar todas las acciones de la empresa bajo este precepto, se estudia el apartado d) del mismo artículo, que recoge otra forma de participación delictiva en delitos cometidos por grupos de personas. Dentro de este segundo análisis, en primer lugar, se estudia la exigencia de una contribución significativa y su posible relación con las acciones neutrales y, en segundo lugar, se analiza la contribución intencional exigida en el tipo subjetivo.

Y para finalizar, se aportan una serie de conclusiones que pretenden clarificar la actual Jurisprudencia con el fin de determinar unos criterios para el análisis de

² Sobre la posibilidad de incluir a las empresas transnacionales en el concepto de «organización» del art. 7 ER y con ello abrir la posibilidad, previa modificación del art. 25 ER, a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Estatuto de Roma, véase Arenal Lora (2020, pp. 13-41). No obstante, conviene adelantar que resultaría imposible, dadas las circunstancias del caso, considerar que la multinacional Lafarge pudiera considerarse una «organización» de acuerdo con este art. 7 ER ya que sus actos no pueden superar el «test de capacidad» establecido entre otras en la Sentencia del Caso Kenyatta (Corte Penal Internacional, 2010: 79) pues sus acciones se hallan mucho más cerca de las conductas neutrales que de una sistemática utilización de la persona jurídica para la comisión de delitos.

casos similares en el futuro y para, asimismo, evitar la existencia de lagunas de impunidad que permitan a las empresas dotar de mayores y mejores medios a los autores de crímenes competencia de la Corte.

2. El Caso Lafarge

El caso del que vamos a hablar se presenta ante los tribunales franceses en noviembre de 2016 cuando Sherpa³, junto con el European Center for Constitutional and Human Rights (en adelante, ECCHR) y once exempleados sirios de la compañía Lafarge, presentan una querrela contra Lafarge-Holcim (la matriz); el director ejecutivo en la época en la que los hechos ocurrieron, Bruno Lafont; la filial Lafarge Cement Siria; el director ejecutivo de la misma hasta junio 2014, Bruno Pescheux; y el director ejecutivo de la filial desde ese mismo mes, Frédéric Jolibois, acusándoles de los siguientes delitos: i) financiación del terrorismo; ii) complicidad en crímenes de guerra; iii) complicidad en crímenes contra la humanidad; iv) puesta en peligro de trabajadores de forma deliberada; y v) explotación de trabajadores y realización de trabajos forzosos (ECCHR, 2016: 1).

En esta querrela se describe cómo la multinacional francesa operó en su planta de Jalabiya (Siria) durante la guerra civil siria negociando con los diferentes grupos armados que iban periódicamente tomando el control de la zona a fin de mantener su producción, comprándoles materias primas, vendiéndoles su producto y poniendo en peligro a sus empleados. Teniendo en cuenta esta información, así como la que posteriormente se ha ido publicando y, también, el informe de la investigación interna realizada por la compañía⁴, seguidamente se relatan los hechos que fundamentan el presente caso⁵.

Lafarge inaugura su planta de Jalabiya en mayo de 2010 y, hasta finales de 2011, opera de manera normal y ordinaria. Sin embargo, tras el estallido de la guerra en Siria, tanto los directivos como los propios empleados del complejo perciben un deterioro en las condiciones de seguridad de la zona (Faytre, 2018, p. 3; France 2, 2018). Es entonces cuando Lafarge decide negociar con los grupos armados presentes en la zona a fin de proteger su producción y obtener seguridad.

En un primer momento, a partir del verano de 2012, se soborna a las milicias kurdas (YPG) a cambio de protección (Faytre, 2018, p. 2) y se decide expatriar a todos los trabajadores franceses manteniendo a los empleados sirios en sus puestos de trabajo a pesar de la enorme amenaza que esto suponía para su seguridad (Sherpa, 2016, p. 7). Esta amenaza se ve materializada en octubre de 2012, cuando un grupo

³ Sherpa es una asociación fundada en 2001 y con sede social en París que se dedica a defender a víctimas de delitos económicos relacionados con la globalización. Es por ello que gran parte de su trabajo se ha focalizado en las violaciones de Derechos Humanos perpetradas por grandes multinacionales. Para más información, véase www.asso-sherpa.org.

⁴ En abril de 2017, Lafarge-Holcim publicó un resumen de la investigación interna que se había realizado, el cual se puede encontrar en: <https://www.lafargeholcim.com/summary-syria-investigation-findings>. Es importante resaltar que esta investigación no debe confundirse con la realizada previamente por la firma de abogados Baker & McKenzie, que no se halla publicada en sí, sino únicamente algunos de los datos que ella contiene, como podemos ver, por ejemplo, en la siguiente noticia: <https://www.reuters.com/article/us-lafargeholcim-syria-sherpa/lafarge-paid-13-million-euros-to-armed-groups-to-keep-operating-in-syria-rights-group-idUSKBN1E62OM>.

⁵ Debemos añadir que, más allá de los hechos que se relatan en la querrela, el 28 de mayo de 2018 Lafarge fue imputada por la complicidad en estos crímenes, si bien el 7 de noviembre de 2019, en apelación, se desestimó dicha imputación. Finalmente, el 7 de septiembre de 2021, el Tribunal de Casación francés ha anulado esta última decisión y ha ordenado que continúe el procedimiento contra la cementera, aduciendo que se puede ser cómplice incluso si no se tiene la intención de estar asociado a la comisión de dichos crímenes.

armado⁶ secuestra a nueve empleados chiíes alauíes, ante lo cual Lafarge decide abonar su rescate, que ascendió a 200.000€.

Posteriormente, el 27 de marzo del año siguiente, diez nuevos empleados de la compañía son secuestrados, lo cual no disuade a la dirección de seguir operando en Siria, sino que, para mantener su actividad, se llega a plantear la posibilidad de exportar el cemento vía Irak (Halissat, 2018). En consecuencia, con esta posibilidad y ante el aumento del poder ostentado por DAESH en la zona, el 15 de abril de 2013 se firma un primer acuerdo con este grupo a fin de comprarles petróleo que permitiera a la planta continuar su actividad (Sherpa, 2016, p. 7). Informalmente, además, se consigue que DAESH acepte que las mercancías de Lafarge puedan circular por el territorio que estos controlaban.

Así las cosas, hasta julio de 2014, Lafarge sigue produciendo en condiciones normales –teniendo en cuenta el conflicto armado presente en el país–. Es entonces cuando DAESH intensifica los ataques en la zona y Lafarge decide detener temporalmente su producción. Será un mes después cuando la fábrica vuelva a la actividad gracias a un nuevo acuerdo suscrito con este grupo armado (Faytre, 2018, pp. 3-4). No obstante, este pacto no se respetará mucho tiempo, pues el 19 de septiembre de 2014 la planta es finalmente tomada por DAESH, teniendo que escapar los últimos trabajadores por sus propios medios sin gozar de protección alguna por parte de la empresa (Sherpa, 2016, p. 7)⁷.

Por todo ello, los demandantes consideran que, como ya se ha mencionado, Lafarge ha financiado el terrorismo, obligado a sus trabajadores a realizar trabajos forzosos, poniéndoles además ante una situación de elevado peligro, y ha sido cómplice en crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Tal y como se ha mencionado en la introducción, en el presente artículo se va a analizar la complicidad en crímenes internacionales, por lo que dejaremos a un lado tanto la financiación del terrorismo, como la puesta en peligro de los trabajadores y su explotación.

Así pues, en lo relativo a la complicidad en los crímenes de guerra y contra la humanidad, lo primero que se debe realizar es constatar que estos crímenes efectivamente han existido, pues no se puede apreciar complicidad sin que se haya cometido el crimen principal o subyacente. Sin embargo, debido a que la cantidad de estos crímenes cometidos por el Estado Islámico es de dominio público y numerosísima⁸, además de que este estudio no versa sobre ello, lo daremos por hecho y nos centraremos en el hecho de la complicidad.

La complicidad en el caso que nos ocupa se fundamenta en las negociaciones llevadas a cabo con DAESH a fin de comprarles sus materias primas, así como poder transportar libremente las mercancías por su territorio. Por otro lado, es fácilmente constatable que Lafarge conocía que dicha organización terrorista estaba cometiendo estos crímenes en el momento en que desarrolló las actuaciones que se acaban de

⁶ Mientras Sherpa y ECCHR no apuntan a ningún grupo armado concreto como responsable de este secuestro, New York Times afirma que las propias milicias kurdas fueron quienes secuestraron a estos empleados (véase: <https://www.nytimes.com/2018/03/10/business/isis-is-coming-how-a-french-company-pushed-the-limits-in-war-torn-syria.html>).

⁷ Los correos electrónicos que evidencian este abandono por parte de la empresa se pueden encontrar en <http://www.voltairenet.org/article195743.html>.

⁸ En relación con los crímenes contra la humanidad, véase, a modo de ejemplo, http://www.uniraq.org/images/factsheets_reports/Mosul_report%2017Oct2016-10Jul201731%20October_2017.pdf. Por otro lado, con respecto a los crímenes de guerra, véase, también como ejemplo, <https://es.unesco.org/news/directora-general-unesco-condena-firmente-destruccion-del-templo-antiguo-baalshamin-palмира>, en relación con la destrucción de Palmira.

mencionar y que fundamentan materialmente la complicidad. En este sentido, el secuestro de los nueve trabajadores, las afirmaciones realizadas en diferentes Comités de Seguridad y todos los correos electrónicos que muestra France 2 (2018) en su reportaje prueban el conocimiento por parte de la firma.

Siendo estas las actuaciones que fundamentarían la complicidad, junto con la prueba del conocimiento por parte Lafarge de la comisión de estos crímenes, a continuación, se estudiará la complicidad en crímenes internacionales a la luz del Estatuto de Roma y las consecuencias para el Caso Lafarge de cada una de las posiciones doctrinales y jurisprudenciales al respecto.

Figura 1: Eventos a tener en cuenta en el examen de la complicidad

Fecha	Evento
Junio de 2012	Correos electrónicos entre Bruno Pescheux (CEO de Lafarge Cement Siria) y Christian Herrault (director general adjunto de Lafarge) donde se acepta un soborno excepcional de 50.000 € a las milicias kurdas para proteger la seguridad de la fábrica.
Octubre de 2012	Nueve empleados alawitas son secuestrados por un grupo armado y se paga 200.000 € por su rescate.
25 de Marzo de 2013	Diez empleados son secuestrados cuando acudían a la fábrica.
15 de Abril de 2013	Acuerdo suscrito con los grupos armados de la zona para comprarles petróleo como materia prima.
11 de Septiembre de 2013	Se menciona en un Comité de Seguridad que es peligroso y difícil operar sin pagar una tasa para poder atravesar los controles de seguridad. Además, se afirma que cada vez es más difícil negociar con estos grupos directa o indirectamente por su consideración de terroristas por parte de Estados Unidos.
Octubre de 2013	Se menciona en un Comité de Seguridad que se ha conseguido llegar a un acuerdo con los grupos armados dominantes en la zona para poder operar en condiciones normales.
Agosto de 2014	Se suscribe un acuerdo con DAESH por el cual todos los camiones de Lafarge portan un salvoconducto otorgado a la firma para poder transitar sin obstáculos por la zona controlada por este grupo. Dichos salvoconductos mencionan explícitamente a Lafarge y gozan del sello de la Tesorería de DAESH. Sobre estas negociaciones se han publicado unos correos electrónicos entre Firass Tlas (responsable de las negociaciones por Lafarge Cement Siria) y Bruno Pescheux donde se afirma que a cambio de los salvoconductos se le otorgan 75.000 € mensuales a DAESH.

Fuente: elaboración propia a través de Faytre (2018) y France 2 (2018).

3. La complicidad bajo el art. 25.3.c) ER

En este apartado se va a analizar tanto la vertiente objetiva como la subjetiva de la complicidad en crímenes internacionales centrandolo el análisis únicamente en el apartado c) del art. 25.3 ER y relacionando cada una de ellas con la conducta de la empresa Lafarge en su fábrica de Jalabiya. Como se verá, en lo relativo al tipo objetivo, prima el consenso en la Doctrina y la Jurisprudencia de los diferentes tribunales internacionales. Sin embargo, ocurre todo lo contrario en la parte subjetiva, pues la posición adoptada por la Corte parece ser contraria a la defendida por el resto de tribunales internacionales.

3.1. Tipo objetivo: la contribución sustancial

El tipo objetivo del art. 25.3.c) ER («quien... con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o

la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión») lo forman aquellos actos materiales que constituyen una contribución no necesaria a la ejecución del delito por parte del autor. En este sentido, la clave se halla en determinar en qué consiste esa «contribución no necesaria» para la que, al fin y al cabo, dedicaremos este apartado casi en su totalidad.

Para conocer la esencia del *actus reus* debemos acudir a los dos verbos típicos manejados tanto por los tribunales *ad hoc* de Yugoslavia y Ruanda, como por la Corte Penal Internacional –que, en este aspecto, se ha guiado por los dos primeros tribunales–, y que no son otros que *aiding* y *abetting* (Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 2008, pp. 10-11), los cuales podrían ser traducidos como «auxiliando» y «alentando». Así, es fácil entender *aiding* como la contribución física y *abetting* como la contribución psíquica (Ambos, 2005b, p. 247).

En este sentido, estos mismos tribunales coinciden que estos dos verbos típicos se refieren a actos orientados a asistir, alentar o prestar apoyo moral⁹ a la comisión del delito principal o a su autor¹⁰. Sin embargo, entender la complicidad como cualquier acto de auxilio o de apoyo moral implicaría, en términos simples, que incluso quien realizase aportaciones ínfimas o irrelevantes podría ser considerado cómplice en cualquier situación, por lo que debemos encontrar qué otros atributos caracterizan a esta contribución no necesaria que estamos estudiando.

Aunque en algunos foros se ha defendido que dicha contribución no necesaria debe tener un efecto sustancial y directo sobre el crimen principal¹¹, solo el primero de estos calificativos ha permanecido tanto en la Doctrina como en la Jurisprudencia, siendo así que el auxilio o el apoyo intelectual o moral como acto típico de la complicidad no tiene por qué tener un efecto directo, sino únicamente sustancial (Comisión Internacional de Juristas, 2010, p. 19).

A efectos de delimitar en mayor medida esta «contribución no necesaria y sustancial», podemos seguir acudiendo a la Jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY), pues diversas sentencias han estudiado en profundidad los atributos de la complicidad estableciendo una diferencia clara y nítida con la coautoría. En este sentido, cuatro son los atributos que podemos extraer de esta Jurisprudencia como característicos de la complicidad en crímenes internacionales –además de los que ya mencionados hasta el momento–.

En primer lugar, no es necesario que el hecho que fundamenta la complicidad sea una acción, sino que puede consistir en una omisión. Esta omisión, según el TPIY (2004b, § 47), tendrá que tener un efecto decisivo en la comisión del crimen y, para ilustrar este “efecto decisivo”, se acude al ejemplo de la autoridad superior, como por ejemplo un comandante militar, cuya única presencia sirve de prueba para determinar si esa persona alentó o apoyó, objetivamente, a los perpetradores del crimen.

⁹ Tanto la Doctrina como la Jurisprudencia al respecto hacen referencia a *assist*, *encourage* y *lend moral support*. El término más confuso en su traducción al castellano es *encourage*, pues puede traducirse como «alentar», «animar», «estimular» o «incitar». Se ha escogido «alentar», si bien, se deben tener en cuenta todos los matices derivados de las posibles traducciones aquí mencionadas.

¹⁰ A modo de ejemplo, pues no existe controversia al respecto en estos tribunales, pueden verse las siguientes sentencias SSTPIY Tadic (Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia, 1999, § 229), Blagojevic y Jokic (Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia, 2007b, § 127) y Simic (Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia, 2006, § 85) y STPIR Ntagerura, Bagambiki e Imanishimwe (Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 2006, § 370).

¹¹ La necesidad de que la contribución en la complicidad fuese directa, además de sustancial, fue defendida por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas en su Proyecto de Crímenes de 1996 (Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, 1996, p. 21) y así fue seguida por la Sala de Primera Instancia II del TPIY en el Caso Tadic (citado en Ambos, 2005a, p. 166).

Sin embargo, y a fin de apartar del análisis las conductas de autoría en comisión por omisión y quedarnos únicamente con las de participación, será necesario que; i) el superior al que alude el TPIY no ostente una competencia directa, sino indirecta sobre el riesgo, esto es, sobre aspectos que facilitan el delito; ii) que el suceso lesivo no evitado integre un supuesto de participación y no de autoría; y iii) que el superior no ostente las características necesarias para poder ser considerado autor (Garrocho Salcedo, 2016, pp. 332-335)¹².

En segundo lugar, no es necesario que la comisión del delito esté condicionada por los actos del cómplice (Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia, 2007b, § 127). Aunque el Tribunal se ha referido en otras ocasiones a la simple ausencia de una relación de causalidad (Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia, 2006, § 85), esto no es correcto si no entendemos esta relación como una *conditio sine qua non*. En este sentido, no exigir una relación causal, sin más matices, llevaría a no distinguir la complicidad consumada –se haya consumado o no el delito, pero al menos se haya comenzado a ejecutar– de aquellos actos que no constituyen más que una complicidad intentada o frustrada (Castillo Alva, 1997, pp. 687-689 y 711-712)¹³ y, sobre todo, no parece concordar con la necesidad de que la contribución sea «sustancial».

En tercer lugar, la conducta que fundamenta la complicidad puede realizarse sin que exista proximidad geográfica y antes, durante o después de que el acto principal haya sido realizado (Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia, 2004b, § 47). Más concretamente, en la STPIY de Primera Instancia del Caso Aleksovski (Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia, 1999b, § 62), el Tribunal afirma que:

Puede, por ejemplo, consistir en proveer los medios para cometer el delito o prometer la realización de ciertos actos una vez que el delito ha sido cometido, lo cual es un comportamiento que puede claramente constituir de facto instigación o incitación a los autores del delito¹⁴.

En este caso, también conviene realizar una matización. Aunque la Jurisprudencia del TPIY y TPIR afirma la posibilidad de que el acto que fundamenta la complicidad acaezca después de consumado el delito, tendrá que existir algún tipo de promesa previa de actuación que instigue o alente al autor. En caso contrario, al haberse consumado el delito en un momento anterior, no podría existir ninguna acción que fundamentase la complicidad. Esto es, no se podría asistir, alentar o prestar apoyo moral a la comisión del delito¹⁵. Y es que es por esto por lo que el TPIY en la cita anterior hace referencia a la promesa de «realización de ciertos actos una vez que el delito ha sido cometido».

Finalmente, el TPIY también ha sentado jurisprudencia en el hecho de que el acto de auxilio o instigación del cómplice puede no ser conocido por el autor debido

¹² La autora basa estas conclusiones en Silva Sánchez (2004, pp. 123-124).

¹³ Tal y como menciona el autor, este razonamiento llevaría a considerar cómplice a quien, por ejemplo, le facilita las herramientas para realizar un robo con fuerza al autor, pero este finalmente encuentra la puerta abierta.

¹⁴ La STPIY original reza lo siguiente en inglés: «*Participation may occur before, during or after the act is committed. It can, for example, consist of providing the means to commit the crime or promising to perform certain acts once the crime has been committed, that is, behavior which may in fact clearly constitute instigation or abetment of the perpetrators of the crime*».

¹⁵ La Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas (1991, p. 98) ya discutió sobre este aspecto y llegó a la conclusión de que no puede apreciarse una complicidad *ex post facto* sin acuerdo previo. Sin embargo, también apuntaba que la discusión podría reducirse a que algunos defensores de esta posibilidad incluyeran dentro de la complicidad el encubrimiento (en el original, *harbouring a criminal*).

al carácter accesorio de la complicidad (Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia, 1999a, § 229 y Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia, 2004a, § 102).

Pues bien, más allá de estos cuatro atributos de la contribución no necesaria y sustancial, no es posible delimitar con total exactitud cuál es el umbral para que sea considerada efectivamente «sustancial». En este sentido, la Corte Penal Internacional nos ofrece algunas pistas a través de casos concretos, pero no nos permite ir más allá de un análisis caso a caso (Ventura, 2019, pp. 43-46)¹⁶.

Lo primero a tener en cuenta es que la «contribución sustancial» se halla en un punto intermedio entre la «contribución esencial o necesaria» del art. 25.3.a) y la «contribución significativa» de la otra forma de complicidad que recoge el art. 25.3.d) ER y que analizaremos posteriormente. Así, por un lado, es sencillo delimitar el umbral por arriba, pues la «contribución esencial o necesaria» de la coautoría exige que se tenga el control sobre la ejecución del crimen, mientras que en la «contribución sustancial» no se exige que la contribución constituya una *conditio sine qua non* (Corte Penal Internacional, 2014 § 473). Sin embargo, en lo relativo a la distinción entre la «contribución sustancial» y la «contribución significativa» la distinción es mucho más complicada.

En todo caso, a fin de no adelantarnos al análisis de la «contribución significativa» que se realizará en el epígrafe cuarto, únicamente vamos a destacar que, normalmente, si la contribución se acerca a lo entendido por acción neutral, esto es, a la actuación normal de ese mismo actor en su actividad cotidiana, resultará complicado que pueda ser considerada como «contribución sustancial», sobre todo si la actuación cotidiana del cómplice tiene poco que ver con la industria de guerra¹⁷.

3.2. Tipo subjetivo: test del conocimiento y test del propósito

La vertiente subjetiva de la complicidad está constituida por el estado mental de quien realiza la acción de asistir o instigar a la comisión del delito principal. En este sentido, dos son las opciones que han manejado los diferentes tribunales internacionales a fin de determinar cuáles son los requisitos que subjetivamente se le deben exigir al cómplice, en el ámbito del art. 25.3.c) ER. Por un lado, se encuentra el denominado «test del conocimiento» (*knowledge test*); mientras que, por el otro, tenemos el «test del propósito» (*purpose test*).

El «test del conocimiento» ha sido aplicado en la gran mayoría de ocasiones por casi todos los tribunales internacionales. Dos de los primeros casos donde se aplicó este test fueron el Caso *Zyklon B* (Tribunal Militar Británico, 1946), donde entiende que, aunque el propósito principal de quien vendía el gas utilizado en las cámaras de gas nazis no deseaba que se utilizase para asesinar, sino que buscaba un beneficio económico, al fin y al cabo, debía ser consciente de para qué era

¹⁶ Algunos de estos ejemplos han sido recogidos por Olásolo Alonso (2013, pp. 666-667) e indican que, en los casos en los que existen dudas sobre si la contribución es sustancial, normalmente, el carácter de autoridad del sujeto cómplice llevará a afirmar el estatus de sustancial de dicha ayuda. Sin embargo, se puede contribuir sustancialmente sin ser autoridad.

¹⁷ En este sentido, aunque posteriormente se realizará un análisis más en profundidad de esta postura, la Corte Penal Internacional, en su Sentencia de Primera Instancia del Caso Mbarushimana (Corte Penal Internacional, 2011, § 276-277) afirma se necesita un umbral mínimo para que conductas como las realizadas por cualquier proveedor de servicios, cualquier agricultor o cualquier contribuyente, referido a pagador de impuestos, den lugar a una complicidad en crímenes internacionales. De acuerdo con esto, aunque, como decimos, más adelante en el epígrafe cuarto se matizará, se puede afirmar que las acciones neutrales se suelen hallar lejos de constituir contribuciones sustanciales.

utilizado; y el Caso *Einsatzgruppen* (Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, 1949, p. 571), donde un comandante nazi resulta cómplice por conocer las matanzas que estos grupos realizaban de manera sistemática y no hacer nada para impedirlo.

Para estudiar en profundidad en qué consiste este *knowledge test*, más allá de lo mencionado en los dos casos anteriores, podemos acudir, al igual que hicimos en el análisis del tipo objetivo, a la Jurisprudencia del TPIY y del TPIR. Esta exige, en primer lugar, que el cómplice tenga conocimiento de que, con su acción, está contribuyendo al delito principal (Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia, 2007b, § 127). Esto es, debe conocer que su actuación constituye una contribución sustancial al crimen que perpetra el autor.

Sin embargo, esto no quiere decir que se tenga que perseguir el mismo fin que el autor. Aunque el cómplice puede, perfectamente, perseguir este mismo fin, esto se requiere únicamente en el caso de la coautoría y no en la complicidad (Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia, 2004a, § 102 y Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia, 2000, § 118).

Asimismo, no es suficiente con que el cómplice tenga conocimiento de que, con su actuación, se está facilitando la perpetración de crímenes. Debe conocer las características concretas del crimen que se está cometiendo o se va a cometer (Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia, 2007a, § 127 y Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia, 2007b, § 484). Así, por ejemplo, en el Caso Simic (Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia, 2006, § 86), el TPIY afirma lo siguiente:

El asistente o instigador debe estar al tanto de los elementos esenciales del crimen que se comete por el principal. En relación con el crimen de persecución, un delito con un propósito específico, debe estar al tanto no solo del crimen cuya perpetración está facilitando, sino también del propósito discriminatorio de los perpetradores de ese crimen. No necesita compartir el propósito, pero necesita conocer el contexto discriminatorio en el cual el crimen se comete y conocer que su apoyo o instigación tiene un efecto sustancial en su perpetración. Sin embargo, no es necesario que el asistente o instigador conozca también el preciso delito que se pretende cometer o que, finalmente, se comete. Si está al tanto de uno de numerosos crímenes que probablemente serán cometidos, y uno de estos crímenes se perpetra, ha intentado facilitar la comisión de ese crimen, y es culpable como asistente o instigador [cómplice]¹⁸.

De esta manera, se concluye que se deben conocer aquellas características esenciales del crimen que se va a cometer y que, como en el caso que se acaba de citar, particularizan de una determinada manera al crimen en concreto, si bien esto no quiere decir que el cómplice deba tener constancia de a qué delito, entre una pluralidad de los mismos del mismo tipo –en el caso que se acaba de citar, todos ellos crímenes contra la humanidad en su variante de persecución– se está ayudando. En otras palabras, no necesito saber a qué persona concreta mata la bomba que yo

¹⁸ La STPIY reza lo siguiente en inglés: «*The aider and abettor must be aware of the essential elements of the crime which was ultimately committed by the principal. In relation to the crime of persecutions, an offence with a specific intent, he must thus be aware not only of the crime whose perpetration he is facilitating but also of the discriminatory intent of the perpetrators of that crime. He need not share the intent, but he must be aware of the discriminatory context in which the crime is to be committed and know that his support or encouragement has a substantial effect on its perpetration. However, it is not necessary that the aider and abettor knows either the precise crime that was intended or the one that was, in the event, committed. If he is aware that one of a number of crimes will probably be committed, and one of those crimes is in fact committed, he has intended to facilitate the commission of that crime and is guilty as an aider and abettor*».

facilito, sino únicamente que con dichas bombas se están cometiendo crímenes contra la humanidad de una determinada modalidad.

Por otro lado, se encuentra el «test del propósito». Esta segunda opción para examinar el tipo subjetivo de la complicidad aparece del art. 25.3.c) ER, el cual reza: «[...] con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice, o encubridor, o colabore de algún modo en la comisión o en la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión».

La problemática de este test parte del uso del término «propósito», lo cual parecería indicar que el cómplice debe compartir la intención del autor del crimen, pues, en caso contrario, no desearía facilitar la comisión. Así las cosas, aunque el cómplice únicamente contribuya de manera no necesaria, sino únicamente sustancial a la comisión del crimen, debería hacerlo con la misma finalidad que el autor principal.

Esta interpretación simple e intuitiva sobre el «propósito» del art. 25.3.c) ER se ve reforzada por el hecho de que, en el apartado d) del mismo artículo, se hace referencia a la contribución a la comisión de un crimen, ya sea a sabiendas de que el grupo va a cometer dicho crimen, o con la intención de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo. De esta manera, debido a que el apartado d) diferencia entre: i) conocer –a sabiendas–; y ii) compartir la misma intención, se entendería que el «propósito» del apartado c) se está refiriendo a que la finalidad del cómplice debe coincidir con la del autor principal del crimen.

No obstante, en contrario podemos destacar tres líneas argumentativas diferentes. Una primera línea argumental afirma que, en contra de la interpretación sistemática realizada en relación con el apartado d) del art. 25.3 ER, se puede aplicar una interpretación literal, más aconsejable de acuerdo con el art. 31.1 de la Convención de Viena, que dispone que los términos de los tratados deben ser interpretados de acuerdo con el significado ordinario en su contexto y de acuerdo con su objeto y propósito. De esta manera, cuando el art. 25.3.c) ER reza lo siguiente: «con el propósito de facilitar la comisión del crimen, sea cómplice, o encubridor, o colabore de algún modo» únicamente debe entenderse que el Estatuto habla de ostentar un propósito de facilitación, no un propósito de comisión del crimen¹⁹, lo cual nos lleva a la eliminación de cualquier diferencia entre el test del conocimiento y el test del propósito²⁰.

En segundo lugar, otros académicos, entre los que se incluyen Piragoff y Robinson (2008: 531) o Stewart (2015), apuntan a la necesidad de realizar una interpretación sistemática, pero comparando el art. 25.3.c) ER con el art. 30.2 y no con el art. 25.3.d) ER. Esto es así debido a que el artículo 30.2²¹ define dos formas la intencionalidad en relación con una consecuencia –la comisión de un crimen internacional–: i) el propósito de causarla; y ii) la consciencia de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos. De ese modo, la intención de que ocurra algo se alinea con la consciencia de que ocurrirá.

En clara unión con esta segunda argumentación cabe señalar una tercera defendida por Ambos (1999: 10) en su posición de Delegado por Alemania en las

¹⁹ Esta interpretación es defendida por Triffterer y Ambos (2016), Weigend (2014), Steer (2014) o Bohoslavsky y Opgenhaffen (2009: 250-252), entre otros.

²⁰ De acuerdo con el test del conocimiento, el cómplice facilita la comisión del crimen sabiendo que este se va a cometer. Esto es, también realiza el acto de facilitación dolosamente.

²¹ “A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien: a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella; b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos”.

negociaciones para la redacción del Estatuto de Roma. De acuerdo con este autor, la utilización del término *purpose* hallaría su justificación en la utilización de un concepto de «propósito» familiar para el *common law*. La prueba de ello la hallamos en el art. 2.6 del Model Penal Code estadounidense²², el cual se halla redactado en idénticos términos al art. 25.3.c) ER.

Y el artículo 2.2 del Model Penal Code define el «actuar con propósito» de la siguiente manera:

Una persona actúa deliberadamente con respecto a un elemento material de un delito cuando: i) si el elemento se incluye en la naturaleza de la conducta o de su resultado, su objeto consciente encaja en la conducta con esa naturaleza o causa ese resultado; y ii) si el elemento incluye las circunstancias concomitantes, el sujeto está al tanto de su existencia o cree o espera que estas existan²³.

Como se puede comprobar, el Model Penal Code incluye el conocimiento dentro del propósito con lo que no existiría diferencia entre el *knowledge test* y el *purpose test*. Así, aunque no parece existir confirmación oficial del hecho al que alude Ambos –es decir: de que realmente se quisiera utilizar una concepción de «propósito» familiar para el *common law*– más allá de la coincidencia en los términos utilizados mencionada, esta tercera línea interpretativa aporta más fuerza a la segunda.

No obstante, estas tres teorías abogan por una equiparación que parece no superar el obstáculo de la interpretación sistemática con relación al art. 25.3.d) ER. Todas ellas defienden que los apartados c) y d) exigen exactamente lo mismo aun cuando usan términos diametralmente distintos, lo cual no parece tener demasiado sentido. Sin embargo, tampoco parece correcto adoptar la primera teoría mencionada defensora de una diferenciación «fuerte» entre el test del conocimiento y el test del propósito, pues el test del propósito quedaría para aquel que compartiese la misma finalidad que el autor, dejando impunes, si se optara por este –y tendría que ser este el aplicable en el ámbito de la CPI–, muchas conductas de contribución sustancial.

En consecuencia, la única postura correcta deberá encontrarse entre ambas concepciones, es decir, la que proponga que ni existe una diferenciación tan intensa entre ambos tests, ni que ambos test son iguales. Pues bien, esta es la postura mantenida por Olásolo Alonso (2013, pp. 670-674) y defiende que lo que el Estatuto viene a indicar es que la contribución sustancial debe ser en todo caso dolosa de primer grado, dejando impune la complicidad en dolo eventual o imprudente. Así las cosas, ese propósito de facilitación incluirá también el conocimiento de que el autor va a cometer el crimen en cuestión, pero no el conocimiento de probablemente se cometerá, lo cual nos llevaría hacia el dolo eventual.

²² El art. 2.6 del Model Penal Code reza que una persona es cómplice en la comisión de un delito cuando: «a) con el propósito de promover o facilitar la comisión del delito: i) solicita a otra persona que lo cometa; b) ayuda o intenta ayudar a otra a cometerlo o planearlo; o iii) ostentando un deber legal de evitar la comisión del delito, no trata de evitarlo; o b) su conducta ha sido declarada como complicidad expresamente por Ley». En el original: «*with the purpose of promoting or facilitating the commission of the offense, he (i) solicits such other person to commit it, or (ii) aids or agrees or attempts to aid such other person in planning or committing it, or (iii) having a legal duty to prevent the commission of the offense, fails to make proper effort so to do; or (b) his conduct is expressly declared by law to establish his complicity*».

²³ El original en inglés reza lo siguiente: «*a person acts purposely with respect to a material element of an offense when: i) if the element involves the nature of his conduct or a result thereof, it is his conscious object to engage in conduct of that nature or to cause such a result; and ii) if the element involves the attendant circumstances or he believes or hopes that they exist*».

3.3. Aplicación al Caso Lafarge

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo indicado, a continuación, se va a analizar si la conducta de la multinacional Lafarge –consistente, resumiendo, en el pago de sobornos y de un rescate, la compra de petróleo como materia prima y el abono de grandes cantidades a cambio de salvoconductos para sus mercancías, todo ello en relación con DAESH– es suficiente para afirmar una complicidad del art. 25.3.c) ER en crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

Pues bien, aunque no es difícil entender que las acciones llevadas a cabo por la empresa han contribuido, a través de la inyección de dinero, a la pervivencia y desarrollo de DAESH, además de cumplir las cuatro características incluidas por la Jurisprudencia de los TPIY y TPIR, nos encontramos con el problema de que Lafarge ha realizado acciones que podría debatirse si han de ser consideradas neutrales en su devenir societario, de acuerdo con el apartado d) del art. 31.1 ER.

Si a esto le añadimos que la contribución no estaba dirigida a ningún crimen en concreto, sino que simplemente mejoraba los medios de los que disponía la organización, y que era una ayuda que podía haber sido prestada por cualquier otro actor, pues simplemente fue dinero y no cualquier otro bien escaso, no cabe duda de que la conducta de Lafarge se halla muy lejos de constituir una contribución sustancial. Así, aunque objetivamente la actuación de Lafarge supone una asistencia o ayuda (*aiding*), esta no es sustancial y, por tanto, impide afirmar que la multinacional sea cómplice en crímenes de guerra y contra la humanidad, al menos bajo el abrigo del apartado c) del art. 25.3 ER.

Por otro lado, la conducta de Lafarge sí que cumpliría en parte con los elementos subjetivos de esta complicidad. En todo momento, la multinacional es consciente de que el dinero que se le entrega a DAESH sirve para mejorar los medios con los que esta organización cuenta para cometer los crímenes internacionales mencionados, tal y como se puede percibir de los correos electrónicos entre directivos de la compañía que se mencionan en el segundo epígrafe.

De todas maneras, es cierto que, al no tratarse de una contribución sustancial, resulta difícil concebir que sí que se cumpla el tipo subjetivo, pues la empresa tiene un conocimiento claro de que se está ayudando y de que dichos crímenes se seguirán cometiendo. Y es que, al fin y al cabo, el dinero como bien fungible nos complica entender cumplido el tipo subjetivo.

4. La contribución al crimen del art. 25.3.d) ER

Tras haber determinado que la conducta de la multinacional Lafarge no se puede incardinar en la complicidad del art. 25.3.c) ER, resta analizar si los sobornos, la compra de petróleo y el pago de dinero a cambio de salvoconductos pueden fundamentar una contribución a los crímenes cometidos de guerra y contra la humanidad del tipo contenido en el apartado d) del mismo precepto.

Aunque en este artículo no se hace referencia a la complicidad, la conducta que en él se sanciona guarda una estrecha relación con la misma, ya que se le ha llegado a otorgar un carácter residual o de cláusula de cierre con respecto al apartado c) (Corte Penal Internacional, 2012b, § 999). De esta manera, aunque con algunas matizaciones, resulta correcto afirmar que en este nuevo apartado se penan contribuciones con una menor importancia o gravedad que las incluidas en el apartado

anterior, por lo que deviene inexcusable examinar si la actuación de Lafarge puede sancionarse al abrigo de este art. 25.3.d) ER.

4.1.- Tipo objetivo: contribución significativa

El art. 25.3.d) ER establece lo siguiente:

Contribuya de algún otro modo en la comisión o en la tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará: i) con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o ii) a sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen.

Así, tres son los requisitos clave de esta contribución a nivel objetivo. Primero, que se cometa o se intente cometer un crimen de los contenidos en los arts. 5 a 8 del Estatuto. Segundo, que exista un grupo o colectivo con un plan o propósito delictivo común. Tercero, que se contribuya al crimen de una manera distinta a lo previsto en los apartados a) a c) del mismo artículo 25.3 ER.

Si bien en lo relativo al primero de los requisitos no existe polémica alguna, el hecho de que deba existir un grupo con un plan o propósito común delictivo nos plantea la duda de si el colaborador debe ser ajeno al grupo o si, por el contrario, puede formar parte también del grupo. En este sentido Cassese, en el papel de abogado defensor (Corte Penal Internacional, 2011, § 273) afirma que únicamente es posible que se trate de personas de fuera del colectivo porque, en caso contrario, nos hallaríamos ante una «empresa criminal conjunta», que se suele considerar una forma de coautoría.

Sin embargo, este razonamiento es directamente refutado por la Corte (*ibídem*, § 274) afirmando que la postura de este autor llevaría a dejar impunes las contribuciones desde dentro del grupo que no estén basadas en el principio de autoridad. Y es que no cabe duda de que la Corte está en lo cierto. Al haberse entendido la coautoría de la empresa criminal conjunta en un sentido funcional, es decir, exigiendo el dominio del hecho por parte de los coautores, aquellos cuyas contribuciones no son esenciales, pero sí superiores a las sustanciales del apartado c) no recibirían pena alguna. Es por ello que de ninguna manera se exige que el que contribuye a la tentativa o comisión del crimen internacional deba ser ajeno al grupo, todo lo contrario, puede formar parte del mismo.

Finalmente, el tercero de los requisitos, relativo a que se contribuya de una forma diferente a las contenidas en los apartados a) a c), es el que más problemas ha generado tanto en la Doctrina como en la Jurisprudencia. La esencia del problema radica en las dificultades existentes para diferenciar el umbral de contribución necesario de la contribución sustancial del apartado c) del necesario en este caso, sin caer en la sanción de conductas de una gravedad nimia.

En este sentido, la Corte ha afirmado que el nivel de exigencia en la contribución va disminuyendo según vamos avanzado por los diferentes apartados del art. 25.3, con lo que la contribución exigida en este apartado d) debe ser inferior a la del apartado c), esto es, se exige una contribución de menor gravedad o importancia que la contribución sustancial.

Asimismo, con el objetivo de no sancionar contribuciones que la Corte ha venido a calificar de «infinitesimales», es necesario fijar también un umbral por debajo.

Este umbral deviene necesario para respetar el art. 17.1 relativo a la necesaria gravedad de los asuntos competencia de la Corte y para no acabar sancionando contribuciones basadas en acciones de todo punto cotidianas (Corte Penal Internacional, 2011, § 277)²⁴.

De esta manera, a fin de diferenciar entre la «contribución infinitesimal» impune y la «contribución sustancial» que fundamenta el apartado c), la Corte ha dispuesto que la contribución necesaria en este apartado d) sea una contribución «significativa». Sin embargo, este calificativo no aporta nada concreto para poder determinar cómo debe ser entendida esta contribución exactamente. Así, al no conocer con precisión qué contribuciones son sustanciales y qué contribuciones son infinitesimales, resulta muy complicado afirmar, más allá del caso concreto, cuándo una aportación es significativa.

Por esta razón, la Corte, como decimos, en su Confirmación de cargos del Caso Mbarushimana (*ibídem*, § 284), ha optado, al igual que en la contribución sustancial, por una evaluación caso a caso, si bien, en este caso ofrece una serie de factores que ayudarían a determinar que una contribución es significativa, en contraposición al menos a la contribución infinitesimal. En otras palabras, a través de estos ejemplos, se determina si la aportación ostenta la gravedad suficiente para ser sancionada.

Los factores dispuestos por la Corte son cinco y son los siguientes: i) la naturaleza sostenida de la participación una vez que se conoce el propósito delictivo del grupo; ii) los esfuerzos realizados por el colaborador para prevenir el crimen o su eficaz consumación; iii) si el colaborador crea o simplemente ejecuta el plan; iv) la posición del colaborador en el grupo o con respecto al grupo; y v) y quizá el más importante, el rol ejecutado por el colaborador en relación con los crímenes cometidos.

Así las cosas, puede inferirse que, a mayor proximidad con respecto al grupo, a mayor continuidad en la colaboración y a mayor importancia dentro del plan del colectivo, mayores posibilidades de que la aportación realizada sea considerada significativa y, por tanto, sea sancionada a través del art. 25.3.d) ER. Sin embargo, es sencillo entender que cualquier contribución que cumpla con alguno de los factores indicados podría ser perfectamente catalogada como sustancial, por lo que seguimos sin encontrar una sistemática para diferenciar entre las diferentes colaboraciones a la comisión de crímenes internacionales²⁵.

Tanto es así que la Jueza Fernández de Gurmendi, en su opinión discrepante a la Confirmación de Cargos del Caso Mbarushimana (Corte Penal Internacional,

²⁴ En palabras de la Corte, de nuevo, «sin algún nivel mínimo de asistencia, cualquier propietario, cualquier agricultor, cualquier prestador de servicios, cualquier secretario, cualquier conserje o incluso cualquier contribuyente que hace cualquier cosa que contribuye a la comisión de crímenes internacionales por parte de un grupo, satisfaría los elementos de la responsabilidad del 25.3.d) con su contribución infinitesimal a los crímenes cometidos». El original reza en inglés: «*without some threshold level of assistance, every landlord, every grocer, every utility provider, every secretary, every janitor or even every taxpayer who does anything which contributes a group committing international crimes could satisfy the element of 25.3.d) liability for their infinitesimal contribution to the crimes committed*».

²⁵ A más abundamiento, Olásolo Alonso (2013, p. 732) acude a la Jurisprudencia del TPIY para afirmar que otro criterio adicional para catalogar a una contribución como significativa consiste en que esta haga más eficaz o eficiente la comisión del delito. Sin embargo, además de que no permite distinguir dicha aportación de una contribución sustancial, tampoco parece clarificar la diferencia con la contribución infinitesimal, pues al fin y al cabo, cualquier contribución por pequeña que sea hace más eficaz o eficiente la comisión del delito. En otras palabras, hacer más eficaz o eficiente la comisión del delito es la esencia de la contribución.

2012a, § 11-13) opta por dejar a un lado las diferencias en cuanto a los elementos objetivos de la contribución y determinar si debe quedar impune o no en base a si se trata de una acción neutral, pues, según la Jueza, el Estatuto de Roma, no alude en ningún momento a la gravedad de la contribución sino que hace referencia en su art. 25.3.d) a las contribuciones realizadas de cualquier otro modo²⁶.

Lo que Fernández de Gurmendi realiza, en el fondo, es una diferenciación entre la gravedad de las contribuciones –a la que opta por no otorgarle ningún valor en atención al art. 25.3.d)– y las acciones neutrales, y al mismo tiempo, una defensa de que la gravedad de la contribución dependerá del contexto. De esta manera, acaba exigiendo y, a su vez, renegando del argumento de la gravedad, así como determinando la gravedad de una contribución por su esencia y no por su contexto, aspecto que no contradice en ningún caso la opinión mayoritaria de la que la Jueza discrepa.

Así las cosas, consideramos oportuna la referencia a las acciones o contribuciones neutrales, si bien, no creemos que se halle en contraposición a los criterios dispuestos en la Confirmación de Cargos del Caso Mbarushimana. En este sentido, consideramos que la teoría de las acciones neutrales puede servir para realizar una primera y previa evaluación a los criterios expresados en esta Confirmación de Cargos y, sobre todo, en relación con los requisitos primero y segundo de la misma –naturaleza sostenida de la participación y esfuerzos realizados para impedir la consumación–. No obstante, los tres últimos parecen proyectarse sobre acciones que no podrían describirse como neutrales –creación o ejecución del plan delictivo, posición del colaborador respecto al grupo y rol ejecutado en relación con los crímenes–²⁷.

Es por ello que, entendiendo la teoría de las acciones neutrales como un paso previo a analizar los criterios de la Corte, a continuación, vamos a analizar las diferentes posiciones de la Doctrina a este respecto²⁸. En este sentido, se puede entender como «acción neutral», de acuerdo con Gramática Bosch (2009, p. 2): «aquella conducta que, conforme en sí misma con el ordenamiento jurídico, es aprovechada por una tercera persona para llevar adelante un ilícito penal».

Como bien arguye Robles Planas (2015, pp. 1-2), se trata de conductas estereotipadas o ejecutadas conforme a un rol o una posición social o profesional que tienen un efecto causal favorecedor con respecto a la comisión de un delito. Debido, precisamente, a esta correspondencia con una posición social o profesional, la Doctrina ha desarrollado diversos límites a su punición, que pueden ser distinguidos como límites de carácter subjetivo y límites de carácter objetivo.

Por un lado, los límites subjetivos pasan por exigir al que ayuda a la comisión del delito un conocimiento cierto de que su contribución se utilizará para ello. En este

²⁶ En este sentido, Fernández de Gurmendi considera que la ejemplificación de la Corte de que cualquier agricultor, contribuyente, etc. sería penado no es más que una reducción a lo absurdo y que, por otro lado, el umbral mínimo de gravedad del art. 17.1 ER se refiere a la totalidad de los asuntos y no a las diferentes circunstancias dentro de los mismos.

²⁷ En este punto, pretendemos hacer ver que la teoría de las acciones neutrales no contradice lo afirmado por la Corte en la Confirmación de cargos del Caso Mbarushimana, si bien, resulta de todo punto insuficiente.

²⁸ El estudio de las acciones o contribuciones neutrales coincidirá en gran parte con lo que posteriormente se estudiará en el tipo subjetivo. En consecuencia, este análisis podría incluirse tanto en el tipo objetivo –tal y como hemos realizado– o en el tipo subjetivo. No obstante, consideramos que es más conveniente incluirlo en este apartado pues si se trata de acción neutral, ya no puede fundamentar una contribución significativa. Esto demuestra la coherencia de tratar las acciones neutrales para determinar si la contribución del art. 25.3.d) ER es punible.

sentido, puede destacarse a Roxin (citado en Weigend, 2002, p. 201), que establece el límite utilizando los conceptos de dolo directo y dolo eventual, rigiendo para este último el principio de confianza por el que el que contribuye puede esperar que su conducta no sea aprovechada para la comisión de un delito. Asimismo, esta posición es equiparable a la defendida por Ambos (2001), quien argumenta que una vez que el que ayuda conoce que su contribución favorecerá la comisión de un delito, esa conducta ya no es adecuada socialmente y tiene un sentido plenamente delictivo.

Estas posiciones han sido criticadas ampliamente por su vaguedad y, sobre todo, por la excesiva importancia de los aspectos subjetivos sobre los objetivos, acercándose a posiciones de Derecho penal de autor y no de hecho (Weigend, 2002, pp. 201-202), donde, además, se acabaría favoreciendo la ignorancia deliberada por cuanto el que no se hubiera preocupado de saber resultaría impune. De esta manera, y por contraposición, las posiciones objetivas se centran en fijar la punición o no de las acciones neutrales según el conocimiento que debiera tener el colaborador y no según el que efectivamente tuviera.

En este sentido, Jakobs (1997, pp. 202 y ss.) habla de una prohibición de regreso, por la que, en una determinada posición o circunstancias, se entiende que el colaborador debía conocer la futura comisión del delito en cuestión. Asimismo, Welzel hace referencia a la adecuación social de la conducta (cfr. Cancio Melia, 1993, p. 700), aspecto que Hassemer utiliza para fijar el punto clave en la adecuación de la conducta, pero no ya social, sino profesional (cfr. Gramática Bosch, 2009, pp. 7-8). En este sentido, también Robles Planas (2015, p. 2) mantiene una posición muy similar al fijar la justificación de la punición de la acción neutral en la existencia de una posición de garantía por parte del que contribuye. Sin embargo, estas teorías mantienen multitud de zonas grises, esto es, al igual que las subjetivas, pecan de una excesiva gravedad que nos permite superar el ejemplo concreto y establecer un criterio general.

En todo caso, las críticas a ambas posiciones no nos crean ningún problema, pues podemos apoyarnos tanto en teorías subjetivas como objetivas para afirmar que la conducta de Lafarge no es una acción neutral. No obstante, este examen se detallará más adelante.

4.2. Tipo subjetivo: contribución intencional con al menos conocimiento

De la lectura del precepto se extraen dos elementos subjetivos clave en esta contribución, de alguna forma, residual del apartado d) del art. 25.3 ER. Por un lado, se exige que la contribución sea intencional y, por otro lado, es necesario que se realice a fin de que se cometa el crimen o se lleve a cabo el propósito del grupo o, al menos, que se contribuya con conocimiento de la intención del grupo de cometer dicho crimen.

La única dificultad reseñable en el análisis de este tipo subjetivo aparece en la identificación de los dos objetos diferentes sobre los que se proyecta la volición del cómplice. Así, por un lado, de acuerdo con la Corte en la Sentencia de Primera Instancia del Caso Katanga (Corte Penal Internacional, 2014, § 1638), la exigencia de que la contribución sea intencional se refiere a que el acto físico de la contribución, esto es, la acción mediante la que se contribuye sea voluntaria. Es decir, que el acto a través del cual se ayuda a la comisión del crimen sea doloso.

Por otro lado, la posición del que contribuye con respecto al propósito del grupo se incluye en el segundo párrafo y, al contrario que en el apartado c), y siendo

más coherente con la idea de «propósito» que se maneja en el art. 30 ER, se exige querer llevar a cabo el crimen o el propósito delictivo del grupo o, subsidiariamente, conocer la intención delictiva del grupo. En caso contrario, se estaría entendiendo que el hecho de que la contribución debiera ser intencional se refiere a que se quiera contribuir al propósito delictivo del grupo, lo cual simplemente reiteraría lo mencionado en el segundo párrafo y haría su lectura mucho más complicada (Corte Penal Internacional: 2011, § 288).

Así las cosas, aunque pudiera parecer a simple vista que el tipo subjetivo de esta contribución funciona como una cláusula de cierre del apartado c) al no exigir en ningún momento el propósito de facilitación del crimen, sino únicamente el conocimiento de que se cometerá, esto no es cierto. En consonancia con lo expuesto para en el epígrafe 3.2 respecto del tipo subjetivo del apartado c), la única diferencia entre el tipo subjetivo de ambos apartados radica únicamente en que el apartado d) incluye una referencia a que la complicidad se dé «a sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen», la cual se entiende implícitamente contenida también en el apartado c).

4.3. Aplicación al Caso Lafarge

Como ya indicamos en el apartado 3.3, las actuaciones realizadas por Lafarge capaces de fundamentar una complicidad en crímenes contra la humanidad y de guerra no ostentan el carácter de contribución sustancial. Asimismo, a fin de determinar con claridad el ámbito de análisis, cabe recordar que en el punto anterior se ha concluido que el tipo subjetivo de la contribución del apartado c) es similar al del apartado d), por lo que lo damos por cumplido al actuar Lafarge con conocimiento de que DAESH venía cometiendo los crímenes que aquí se estudian y al resultar dolosa su contribución –refiriéndonos aquí al propio acto de contribuir–.

Esto determina que, a continuación, únicamente vayamos a determinar si dichas conductas pueden ser consideradas contribuciones significativas o si, por el contrario, deben incardinarse dentro de las contribuciones infinitesimales que resultan impunes.

En este sentido, y comenzando por analizar si la conducta de Lafarge puede incardinarse dentro de las denominadas acciones neutrales, se determina que, de acuerdo con las teorías subjetivas, la conducta no es neutral. Lafarge conocía en todo momento los crímenes de guerra que estaba cometiendo DAESH y que el dinero y el cemento que se les entregaba sería usado en dichos crímenes, pues estos eran su propósito principal. Asimismo, por otro lado, la conducta analizada tampoco puede ser entendida como neutral de acuerdo con las teorías objetivas, pues no es adecuada social ni profesionalmente, por cuanto DAESH había sido declarada terrorista, y además Lafarge debía conocer, pues era *vox populi*, los crímenes que esta organización cometía.

Así las cosas, al no tratarse de una acción neutral, debemos acudir a los cinco criterios establecidos por la Corte en la Confirmación de Cargos del Caso Mbarushimana para conocer si se trata de una contribución significativa y, así, aportar una conclusión concreta.

En este sentido, no podemos concluir que la conducta de Lafarge pueda ser considerada como una contribución significativa pues, aunque 1) se mantiene en el tiempo y 2) no se realiza ninguna acción dirigida a evitar la comisión de los crímenes internacionales que aquí se tienen en cuenta; no se ostenta ningún papel relevante

en la ideación o comisión de los crímenes (3); no se forma parte del grupo (4); y el rol con respecto a dichos crímenes no supera al de un mero agente que no puede hacer ni deshacer con respecto a la comisión de los mismos (5).

Por todo ello, al cumplirse únicamente dos criterios de los cinco que dispone la Corte como indicadores de la complicidad del art. 25.3.d) ER, siendo precisamente los que se niegan los que permiten situar a Lafarge en un lugar muy lejano a dicha organización terrorista, concluimos que Lafarge no puede ser considerada cómplice de los crímenes contra la humanidad y de guerra cometidos por DAESH.

5. Conclusiones

Como se ha podido percibir a lo largo de todo el texto, la compraventa de petróleo, el abono de sobornos y la adquisición de salvoconductos para poder seguir exportando el cemento de Lafarge con respecto a DAESH crean muchas dudas en cuanto a si pudieran fundamentar una complicidad en crímenes de guerra y contra la humanidad, no solo de acuerdo con la Justicia francesa, sino ante la Corte Penal Internacional.

Es por ello que, al hilo de este caso, hemos estudiado en profundidad tanto la complicidad del art. 25.3.c) ER, como de su apartado siguiente, el 25.3.d) ER y de ahí hemos concluido que no existe base para apreciar la complicidad del primero de dichos apartados pues, aunque se cumple el tipo subjetivo –entendiéndose que existe una diferenciación débil entre el test del conocimiento y el test del propósito–, la colaboración prestada por Lafarge a DAESH no llega al punto de poder ser considerada como sustancial, con lo que no se cumple el tipo objetivo de esta complicidad.

Asimismo, se ha determinado que la contribución de Lafarge tampoco puede ser considerada significativa, con lo que no se cumple el requisito del tipo objetivo del art. 25.3.d) ER. Por tanto, la ayuda de Lafarge a la comisión de crímenes internacionales por DAESH pasa a considerarse infinitesimal.

De todo lo anterior y a modo de cierre quedan expuestos los criterios que habrían de tenerse en cuenta ante una potencial modificación del art. 25 ER que abriera la puerta a la responsabilidad penal bajo el paraguas de la Corte en los casos de crímenes internacionales y violaciones de derechos humanos por parte de empresas multinacionales.

Bibliografía

- Alderman, L., Peltier, E. y Saad, H. (2018). Isis is coming! How a French company pushed the limits in war-torn Syria, *New York Times*. <https://www.nytimes.com/2018/03/10/business/isis-is-coming-how-a-french-company-pushed-the-limits-in-war-torn-syria.html>
- Ambos, K. (1999). General principles of Criminal Law in the Rome Statute. *Criminal Law Forum*, 10, 1-32.
- Ambos, K. (2001). La complicidad a través de acciones cotidianas o externamente neutrales. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, 8, 195-206.
- Ambos, K. (2005a). *Estudios de Derecho Penal Internacional*. Universidad Católica Andrés Bello.
- Ambos, K. (2005b). *La parte general de Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática*. Konrad-Adenauer-Stiftung.

- Arenal Lora, L. (2020). La comisión de crímenes contra la humanidad por empresas transnacionales y la ampliación de la competencia *ratione personae* de la Corte Penal Internacional. *Deusto Journal of Human Rights*, 6, 13-41.
- Bohoslavsky, J. M. y Opgenhaffen, V. (2009). Pasado y presente de la complicidad corporativa: responsabilidad bancaria por financiamiento de la dictadura militar argentina. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 1.
- Cancio Meliá, M. (1993). La teoría de la adecuación social en Welzel. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, fasc 2, 697-729.
- Casasola Gómez-Aguado, A. (2018). *Estudios sobre la Corte Penal Internacional*. Dykinson.
- Castillo Alva, J. L. (1997). La complicidad como forma de participación criminal. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, 9, 679-712.
- Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas. (1991). *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. Volumen II. Segunda parte*. Recuperado el 29 de octubre de 2018 de: http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/english/ilc_1991_v2_p2.pdf.
- Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas. (1996). *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. Volumen II. Segunda parte*. Recuperado el 29 de octubre de 2018 de: http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1996_v2_p2.pdf.
- Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2008). *Clarifying the concepts of “sphere of influence” and “complicity”: report of the Special Representative of the Secretary-General on the Issue of Human Rights and Transnational Corporations and Other Business Enterprises*. Recuperado el 29 de octubre de 2018 de: <http://www.refworld.org/docid/484d1fe12.html>.
- Corte Penal Internacional. (2010). *Decisión sobre la autorización de la investigación sobre la situación en Kenia*. Recuperado el 7 de marzo de 2022 de <https://www.icc-cpi.int/Pages/record.aspx?docNo=ICC-01/09-19>.
- Corte Penal Internacional. (2011). *Confirmación de cargos Fiscal c. Callixte Mbarushimana*. Recuperado el 19 de noviembre de 2018 de <https://www.icc-cpi.int/pages/record.aspx?uri=1286409>.
- Corte Penal Internacional. (2012). *Opinión discrepante Jueza Fdez. de Gurmendi en Fiscal c. Callixte Mbarushimana*. Recuperado el 29 de noviembre de 2018 de https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012_06457.PDF.
- Corte Penal Internacional. (2014). *Sentencia de apelación de Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*. Recuperado el 29 de noviembre de 2018 de <https://www.icc-cpi.int/Pages/record.aspx?docNo=ICC-01/04-01/06-3121-Red>.
- ECCHR (2016). *Case Report: Lafarge in Syria: accusations in complicity of war crimes and crimes against humanity*. Recuperado el 25 de octubre de 2018 de https://www.ecchr.eu/fileadmin/Fallbeschreibungen/Case_Report_Lafarge_Syria_ECCHR.pdf.
- Faytre, L. (2018). Lafarge’s cooperation with terrorist organizations in Syria: a state scandal? *SETA Perspective*, 36. Recuperado el 25 de octubre de 2018 de https://setav.org/en/assets/uploads/2018/04/36_Perspective_Lafarge.pdf.
- France 2 (2018). *Complement d’enquete – Lafarge: les sombres affaires du roi du ciment* [Video]: Recuperado el 25 de octubre de 2018 de <https://rutube.ru/video/2988448270ca5f1373a8c2c819e677f0/>.
- Garrocho Salcedo, A. M. (2016). *La responsabilidad del superior por omisión en Derecho Penal Internacional*. Thomson Reuters Aranzadi.
- Gramática Bosch, G. (2009). Conductas neutrales: estado de la cuestión. *Centro de Investigación Disciplinaria en Derecho Penal Económico*. Recuperado el 7 de enero de 2020 de <http://ciidpe.com.ar/area1/conductas%20neutrales.gramatica.pdf>.

- Halissat, I. (2018). Menacés par Daech, ces salariés que Lafarge a abandonnés en Syrie. *Libération*. Recuperado el 25 de octubre de 2018 de https://www.liberation.fr/france/2018/01/16/menaces-par-daech-ces-salaries-que-lafarge-a-abandonnes-en-syrie_1622870.
- Jakobs, G. (1997). *La imputación objetiva, especialmente en el ámbito de las instituciones jurídico-penales del riesgo permitido, la prohibición de regreso y el principio de confianza*. Civitas.
- Jarry, E. (2017). Lafarge paid 13 million euros to armed groups to keep operating in Syria: rights group. *Reuters*. Recuperado el 26 de octubre de 2018 de <https://www.reuters.com/article/us-lafargeholcim-syria-sherpa/lafarge-paid-13-million-euros-to-armed-groups-to-keep-operating-in-syria-rights-group-idUSKBN1E62OM>.
- Olásolo Alonso, H. (2013). *Tratado de autoría y participación en Derecho Penal Internacional*. Tirant lo Blanch.
- Piragoff, D. K. Y Robinson, D. (2008). Article 30: mental element. En O. Triffterer. *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court. Observer's notes, article by article*. (pp. 1112-1125). Hart Publishing.
- Robles Planas, R. (2015). Conductas neutrales. *Ponencia presentada en la 3ª sesión del I Congreso Internacional de la FICP sobre Retos actuales de la teoría del delito, Universidad de Barcelona, 29-30 de mayo de 2015*. Recuperado el 2 de noviembre de 2018 de <https://ficip.es/wp-content/uploads/Robles.-Conductas-neutrales.pdf>.
- SHERPA (2016). *Lafarge sued for financing terrorism. Press pack*. Recuperado el 25 de octubre de 2018 de https://www.business-humanrights.org/sites/default/files/documents/Press%20Pack_Lafarge%20sued%20for%20financing%20terrorism.pdf.
- Silva Sánchez, J. M. (2004). *Estudios sobre los delitos de omisión*. Grijley.
- Steer, C. (2014). *A comparative perspective on the "purpose requirement"*. Recuperado el 6 de noviembre de 2018 de <http://jamesgstewart.com/a-comparative-perspective-on-the-purpose-requirement/>.
- Stewart, J. G. (2015). *An important new orthodoxy on complicity in the ICC Statute*. Recuperado el 6 de noviembre de 2018 de <http://jamesgstewart.com/the-important-new-orthodoxy-on-complicity-in-the-icc-statute/>.
- Tribunal Militar Británico (1946). *The Zyklon B Case: trial of Bruno Tesch and two others*. Recuperado el 31 de octubre de 2018 de http://www.worldcourts.com/imt/eng/decisions/1946.03.08_United_Kingdom_v_Tesch.pdf.
- Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (1949). *The Einsatzgruppen Case*. Recuperado el 31 de octubre de 2018 de <http://werle.rewi.hu-berlin.de/Einsatzgruppen.pdf>.
- Tribunal Penal Internacional para la ExYugoslavia (1999a). *Fiscal C. Dusko Tadic*. Recuperado el 29 de octubre de 2018 de <http://www.icty.org/x/cases/tadic/tjug/en/tad-ts1991111e.pdf>.
- Tribunal Penal Internacional para la ExYugoslavia (1999b). *Fiscal c. Zlatko Aleksovski*. Recuperado el 30 de octubre de 2018 de <http://www.icty.org/x/cases/aleksovski/tjug/en/ale-tj990625e.pdf>.
- Tribunal Penal Internacional para la ExYugoslavia (2000). *Fiscal c. Anto Furundzija*. Recuperado el 31 de octubre de 2018 de <http://www.icty.org/x/cases/furundzija/acjug/en/fur-aj000721e.pdf>.
- Tribunal Penal Internacional para la ExYugoslavia (2004a). *Fiscal c. Mitar Vasiljevic*. Recuperado el 30 de octubre de 2018 de <http://www.icty.org/x/cases/vasiljevic/acjug/en/val-aj040225e.pdf>.

- Tribunal Penal Internacional para la ExYugoslavia (2004b). *Fiscal c. Tihomir Blaskic*. Recuperado el 30 de octubre de 2018 de <http://www.icty.org/x/cases/blaskic/acjug/en/bla-aj040729e.pdf>.
- Tribunal Penal Internacional para la ExYugoslavia (2006). *Fiscal c. Blagoje Simic*. Recuperado el 29 de octubre de 2018 de <http://www.icty.org/x/cases/simic/acjug/en/061128.pdf>.
- Tribunal Penal Internacional para la ExYugoslavia (2007a). *Fiscal c. Radoslav Brdanin*. Recuperado el 31 de octubre de 2018 de <http://www.icty.org/x/cases/brdanin/acjug/en/brd-aj070403-e.pdf>.
- Tribunal Penal Internacional para la ExYugoslavia (2007b). *Fiscal c. Vidoje Blagojevic y Dragan Jokic*. Recuperado el 29 de octubre de 2018 de http://www.icty.org/x/cases/blagojevic_jokic/acjug/en/blajok-jud070509.pdf.
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda (2006). *Fiscal c. André Ntagerura, Emmanuel Bagambiki y Samuel Imanishimwe*. Recuperado el 29 de octubre de 2018 de <http://unict.irmct.org/sites/unict.irmct.org/files/case-documents/ict-99-46/trial-judgements/en/060707.pdf>.
- Triffterer, O. y Ambos, K. (2016). *The Rome Statute in the International Criminal Court*. Hart.
- UNESCO (2015). La Directora General de la UNESCO condena firmemente la destrucción del templo antiguo de Baalshamin en Palmira (Siria). UNESCO. Recuperado el 25 de octubre de 2018 de <https://es.unesco.org/news/directora-general-unesco-condena-firmemente-destruccion-del-templo-antiguo-baalshamin-palmira>.
- United Nations Assistance Mission for Iraq (2017). *Report on the protection of civilians in the context of the Nimewa Operations and the retaking of Mosul City 16 october 2016 – 17 july 2017*. Recuperado el 25 de octubre de 2018 de http://www.uniraq.org/images/factsheets_reports/Mosul_report%2017Oct2016-10Jul201731%20October_2017.pdf.
- Ventura, M. J. (2019). Aiding and abetting. En J. De Hemptinne, R. Roth, E. Van Sliedregt. *Modes of liability in International Criminal Law*, (pp. 173-256). Cambridge University Press.
- Weigend, T. (2002). Los límites de la complicidad punible. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª época, 10, 199-213.
- Weigend, T. (2014). *How to interpret complicity in the ICC Statute*. Recuperado el 6 de noviembre de 2018 de <http://jamesgstewart.com/how-to-intepret-complicity-in-the-icc-statute/>.